

AVANCES EN MATERIA DE GÉNERO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2018: Y
LOS RETOS PARA CONSOLIDAR UNA DEMOCRACIA INCLUYENTE EN TABASCO.

GENDER ADVANCES DURING THE ELECTORAL PROCESS 2018: AND THE
CHALLENGES TO CONSOLIDATE A DEMOCRACY INCLUDED IN TABASCO.

Roselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

Consejera Electoral del IEPC Tabasco.

Índice

Introducción.....	3
De los derechos humanos y progresividad en los procesos electorales.....	8
Algunas acciones afirmativas implementadas por los Organismo Públicos Locales Electorales...	14
Conclusión.....	18
Bibliografía.....	19

En el contexto del proceso electoral 2017- 2018, que se vivió en el estado de Tabasco, en el tema de la Paridad de Género se obtuvieron resultados satisfactorios en la conformación del congreso y ayuntamientos; para ello el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) aplicó medidas afirmativas que tuvieron por objetivo promover la participación igualitaria entre hombres y mujeres en la vida política de la sociedad, en el primer apartado del documento se describirá a detalle en que consistieron las medidas empleadas y el resultado que se obtuvo con ello.

En la segunda parte, se aborda un estudio respecto al andamiaje jurídico correlacionado con los derechos humanos, respecto a los porcentajes poblacionales de la ciudadanía en Tabasco y de los posibles grupos que se encuentren en estado de vulnerabilidad ante el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, así como los conflictos que se podrían enfrentar ante el principio de paridad.

Por otra parte, se pretende destacar las mejores medidas adoptadas en otros estados para diversos grupos sociales que se encuentran en condiciones de desventaja o bien que han sido discriminados ante la participación de los espacios o cargos de toma de decisiones para la vida pública y política, como es el caso de jóvenes, indígenas y la Comunidad LGBTTI+¹.

Finalmente se realiza un análisis, respecto a la viabilidad de aplicar acciones afirmativas efectivas en beneficio de los derechos políticos electorales de distintos grupos vulnerables, acciones que deben de ser empleadas en armonía con el principio de paridad.

¹ Siglas compuestas por las iniciales de las palabras; Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Intersexuales.

El principio de paridad de Género en Tabasco, durante el proceso electoral 2017-2018.

A partir de la reforma en materia electoral del 2014, se eleva al grado de principio constitucional la paridad, misma que es concebida como una medida permanente (IIDHyTEPJF 2017, 804) siendo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto fue el parte aguas para que cada institución en el ámbito de sus competencias preservara el mencionado principio.

Por su parte el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT), a través de la experiencia del proceso electoral del año 2015, el registros para ayuntamientos fueron impugnados² por no preverse la paridad horizontal, así como las listas de representación proporcional en las diputaciones que incurrían en la alternancia de los géneros, se ordenaron de nueva cuenta los registros en los que se verificaría el cumplimiento dicho principio en sus respectivas vertientes.

De la experiencia antes mencionada, en el año 2016 el IEPCT inició las labores para la construcción de los instrumentos jurídicos que regularían el principio de paridad durante el proceso electoral 2017-2018, mediante el acuerdo CE/2016/050 del 30 de noviembre de dos mil dieciséis aprobaba el Consejo Estatal los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a cargos de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco, el cual regularía dicho principio con las siguientes modalidades:

1. La horizontalidad, consistente en que, de los 17 municipios para las presidencias municipales 9 mujeres y 8 hombres serían las postulaciones a realizarse.
2. La homogeneidad, relacionada con la conformación de las fórmulas en las listas de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que debían integrarse por el mismo género, salvo en el caso excepcional que un hombre funja como propietario de la fórmula, este puede asignar como suplente a una mujer.
3. Que el número impar (nones) le corresponde forzosamente a una fórmula de mujer.

² Véase la sentencia TET-JDC-47/2015-I emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco y la SX-JRC-79/2015 dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La alternancia, que refiere a que en las listas de mayoría relativa y representación proporcional que integran las planillas deben componerse de un género seguido del otro y así sucesivamente hasta la conclusión de la lista³.
5. La verticalidad, consistente en que la lista de representación proporcional deberá de comenzar con el género opuesto al postulado en la lista de mayoría relativa, siendo permitido solamente en el caso de que en ambos espacios se postule al género femenino.
6. Bloques de competitividad, los cuales regulan y evitan que cualquier género sea postulado en la mayor parte de los municipios con menos votación de acuerdo a lo recibido por cada partido político.

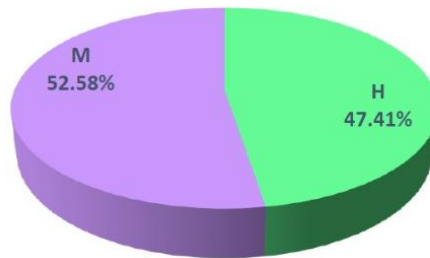
Por otra parte, el 14 de diciembre del 2016, mediante el acuerdo CE/051/2016 el Consejo Estatal, emitió los lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargos de diputados(as), por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Tabasco. Si bien estos lineamientos tenían la misma esencia del de presidencias municipales, cuentan con las siguientes particularidades;

1. La horizontalidad, consiste que de los 21 distritos para las diputaciones se postularan 11 mujeres y 10 hombres.
2. Horizontalidad en las listas de representación proporcional.
3. Bloques de competitividad, que regulan la participación en base a la distribución de la votación.

Finalmente, de la aplicación y ejecución de estos lineamientos se obtuvieron resultados favorables en beneficio de las mujeres, ya que tan solo para los registros y postulación de candidaturas se obtuvieron 3618 personas de ambos géneros, (contabilizándose las formulas completas) en el que 1,716 (47.41%) equivale a hombres y 1902, (52.58%) a mujeres. (IEPCT 2018, 41).

³ De acuerdo a la población de cada municipio menos de 100,000 habitantes la lista se integrará con 10 formulas y 2 de representación proporcional, los municipios con más de 100,000 habitantes integraran la lista de 11 formulas, más las 3 de representación proporcional.

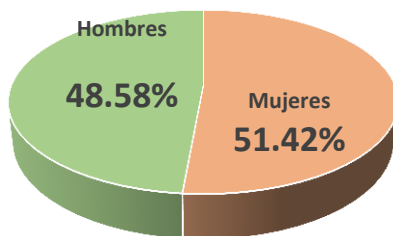
Totalidad de registros en el Proceso Electoral 2018



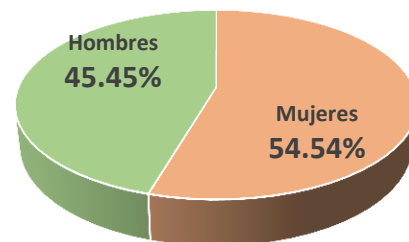
En cuanto a las elecciones, los resultados fueron asombrosos ya que por primera vez en la historia del estado de Tabasco, se obtuvo como resultado que 18 (51.42%) llegaron a las curules del congreso, mientras que hombres fueron 17 (48.58%) por ambos principios.

Mientras que en los ayuntamientos 7 (54.54%) se encuentran presididos por mujeres y 10 (45.45%) por hombres, en cuanto a la conformación total de las planillas de regidurías en los ayuntamientos se obtuvo un total de 120 mujeres y 100 hombres (IEPCT 2018, 51-53), colocándolos en primer lugar de mujeres en presidencias municipales (UTIND-INE 2018, 20) y séptimo en el congreso (INE 2018, 12).

RESULTADOS DE LA CONFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO 2018-2021.



RESULTADOS DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TABASCO 2018-2021



Si bien los resultados en las elecciones pasadas fueron favorables para las mujeres, que aún no son suficientes los logros obtenidos, ya que la mujer históricamente en la entidad ha sufrido de rezago, por lo que se requiere de más medidas para acelerar de facto la participación en igualdad de condiciones; durante el pasado proceso electoral se detectó que la mayoría de las mujeres son postuladas en los municipios con menos población que en los de mayor población.

Hecho que se ilustra con la siguiente tabla de la postulación de uno de los partidos políticos de la contienda electoral pasada, en donde se aprecia claramente que la mayoría del género femenino se ubica en los municipios con menos habitantes.

POBLACIÓN		MUNICIPIO	GÉNERO PÓSTULADO	TOTAL POR BLOQUE	TOTAL HOMBRES Y % QUE REPRESENTA	TOTAL MUJERES Y % QUE REPRESENTA
	100,000 mil o menos habitantes	BALANCÁN	M	9	2	7
		EMILIANO ZAPATA	M			
		JALAPA	M			
		JALPA DE MÉNDEZ	M			
		JONUTA	H			
		PARAISO	M			
		TACOTALPA	H			
		TEAPA	M			
		TENOSIQUE	M			
	más de 100,000 mil habitantes	CÁRDENAS	H	8	6	2
		CENTLA	H			
		CENTRO	H			
		COMALCALCO	M			
		CUNDUACÁN	M			
		HUIMANGUILLO	H			
NACAJUCA	H	75%	25%			
MACUSPANA	H					

De lo anterior, se desprende que si bien ya se cuenta con bloques de competitividad que son formados con el porcentaje de votación obtenida en la última elección de cada Partido Político, en el que se ordena una lista de menor a mayor de acuerdo a los respectivos porcentajes obtenidos en cada municipio y se realiza la distribución de los géneros, en los bloques de baja, mediana y alta votación segmentando el bloque de baja para evitar que solamente el género femenino sea postulado en ese apartado.

Si bien los bloques de competitividad fueron una medida muy acertada al emplearse en la entidad, esta acción no ha garantizado la igualdad sustantiva la cual es entendible como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales entre hombres y mujeres. (Cámara de diputados del H. Congreso 2006, 2)

Esta situación es un reto vigente en la actualidad en la entidad, siendo evidente la necesidad de aplicar alguna medida afirmativa, que propicie que las mujeres sean postuladas en los municipios con una mayor población.

Considerándose así para futuros procesos electorales la aplicación de la paridad en bloques poblacionales más las medidas ya implementadas para el pasado proceso electoral, es decir se sumaría un nuevo mecanismo que favorecerá la participación igualitaria a las mujeres, en los cargos de elección.

Esto abonaría a las medidas afirmativas ya empleadas, y no pueden ser concebidas como un exceso puesto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un criterio Jurisprudencial⁴ mediante el cual ha establecido que las acciones o también llamadas medidas afirmativas al ser preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

De los derechos humanos y progresividad en los procesos electorales.

La reforma de 2011 significó un gran avance en el reconocimiento de los derechos humanos incorporados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las importancias de estos derechos versaban al incluirse lo establecido en los distintos tratados internacionales suscritos por México. (Becerra y Gama 2014, 200)

El eje primordial de la mencionada reforma fue lo establecido en el artículo 1 constitucional, estableciendo que *los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Además, en el citado artículo en el párrafo tercero se incorpora la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos otorgados de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el estado mexicano deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, el artículo 2 refiere a que el estado se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, además en el artículo 26, define el principio de igualdad y no discriminación como el derecho que toda persona tiene -sin distinción

⁴ Jurisprudencia 11/2018, "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES" emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación.

alguna- al reconocimiento de sus derechos, responsabilidades y oportunidades (Consejo de la Judicatura Federal, 2019).

En ese mismo sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 alude que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, mientras que en el artículo 2 refiere a que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (UN/DUDH 2017, 4-6)

En el citado documento también se menciona que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (DUDH, artículo 21, numeral 1 y 2, 2017), preceptos que se correlacionan con la materia electoral.

Así mismo el comité de derechos humanos en la observación general 18 señala que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima.

En esa misma tesitura en su artículo 1º la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace alusión a la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas que se encuentran establecidas en dicho documento garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El parámetro de control de derecho a la igualdad y no discriminación, antes expuesto fue la base estructural para que las distintas autoridades jurisdiccionales en la materia electoral dieran resolución a muchos de sus asuntos relacionados con la desigualdad y discriminación de grupos considerados en desventaja por tener un poco participación en la vida política, como en el caso particular de mujeres, indígenas y personas de la población LGBTTTIQ.

El proceso electoral pasado (2017-2018), fue concurrente por que se eligieron más de 3400 cargos a nivel local y federal, en 30 estados del país, así mismo deslumbraron nuevas temáticas y la nueva integración de la Sala Superior del TEPJF, realizó énfasis en una democracia incluyente, misma que puede ser concebida como la armonización de las normas jurídicas con los derechos humanos de las personas para incluir diversos grupos sociables, también puede ser entendida como un proceso continuo de exploración e identificación de necesidades particulares, de diseño de legislación y políticas acordes. (IIDH-CAPEL 2010, 307)

En primer término, el Instituto Electoral Nacional⁵ así como la Sala Superior del TEPJF han considerado como grupos vulnerables a las comunidades indígenas por regirse con un sistema de usos y costumbres propios, en diversas sentencias emitidas por autoridades jurisdiccionales han tenido como objetivo preservar y proteger la autodeterminación de comunidades indígenas a quienes se les ha considerado en condiciones de desigualdad, a fin de que las personas pertenecientes a tales grupos tengan condiciones reales de participación política y acceso a cargos de elección popular. (SUP-RAP-726/2017, 65)



En México la población total corresponde al 119'530,753, mientras que el 21.5% son personas indígenas lo que equivale a 25'694,928, de ese porcentaje de personas indígenas el 51.3% son mujeres y el 48.7% son hombres, datos obtenidos de los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México 2015, que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas elaboró con base en la Encuesta Intercensal 2015.

⁵ Véase el acuerdo emitido por el Consejo General INE/CG508/2017, del ocho de noviembre del dos mil dieciocho. Mediante el cual se establecían los criterios de postulación para las senadurías y diputaciones federales en el que se incluye postulaciones paritarias, en el que se agrega como acción afirmativa la postulación de candidaturas indígenas en por lo menos 12 de los 28 distritos que cuentan con una mayor población indígena.

En el estado de Tabasco, hay presencia indígena en los municipios de Cardenas, Centro, Centla, Nacajuca y Tenosique, con relación al decreto 118 emitido el 27 de agosto de 2011, en el periódico oficial del estado, la mencionada población corresponde a 1,725,429 (100%), mientras que la población indígena de la entidad equivale a 130, 594 (7.56%).



Otro grupo que se ha considerado discriminado y excluido para ocupar cargos de decisiones publicas han sido las personas que pertenecen a la población LGBTTIQ, que es la es el conjunto de personas que no se identifican con la heterosexualidad normalizada y que se han unido desde décadas atrás para luchar en favor de sus derechos, dado que tienen una serie de características y necesidades comunes por encontrarse en situación de discriminación, a pesar de que cada una de estas poblaciones son diferentes entre sí.

En el año 2003 en México por primera vez en la historia se tenía la postulación de una persona transgénero⁶, en una candidatura para la diputación federal por el partido México Posible, para el 2012 se detectó que el 3.6% de las y los jóvenes encuestados se reconocen como gays, bisexuales o lesbianas, cifra representativa de todas las regiones del país (IMJUVE-IIIJ,UNAM 2012. 6), si bien porcentualmente hablando las personas con preferencias sexuales distintas es mínima, no es impedimento para que se adopten medidas para que dentro del ámbito político participen y gocen de sus derechos como personas sin ser excluidos libres de discriminación.

La Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha sido garantista y progresista al emitir criterios relativos a este grupo de personas, algunos rubros son los siguientes: “Identidad de género de las personas trans. si el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que se asume a sí mismo como tal, y su afirmación se encuentra robustecida con indicios que demuestren ese aspecto, ello es suficiente para tener por acreditado su dicho, sin exigir que lo compruebe con algún medio probatorio”.

“Pensión derivada del fallecimiento de un trabajador o pensionado. el artículo 57 de la ley de pensiones civiles del estado de chihuahua, al no prever la posibilidad de que el cónyuge del mismo sexo acceda al derecho relativo, viola los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación”.

⁶ De origen étnico de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, perteneciente a la comunidad muxe.

“Parejas concubinas integradas por personas del mismo sexo. el artículo 84, fracción III, párrafo segundo, de la ley del seguro social, al negarles el derecho a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, viola sus derechos humanos a la igualdad, no discriminación, protección de la familia y seguridad social”.

El estado de México cuenta con la Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación del Distrito Federal, misma en la que se incluye a la población LGBTTTIQ, en el artículo 29 prevé que los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas integrantes de aquella población y describe una serie de tareas que deben de realizarse.

Si bien, en el entorno social y civil los avances para este grupo vulnerable que ha luchado constantemente por la no discriminación e igualdad de sus derechos, en materia electoral apenas se han iniciado los trabajos a favor de este grupo, el INE emitió el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, el cual tiene por objetivo establecer las directrices y acciones conducentes a garantizar el ejercicio del voto libre y secreto de las personas trans (travestis, transgénero y transexuales) en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

Por parte de la autoridad jurisdiccional en materia electoral, ha velado por los derechos de este grupo discriminado tal como se apreció en la sentencia del asunto relacionado con la comunidad de *muxes*, misma en la que se argumentó que el derecho fundamental a la igualdad jurídica, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, se traducido a los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado en su condición de indígenas y de personas transgénero (SUP-JDC-304/2018, 300) las personas de la citada comunidad.

De lo hasta aquí expuesto es conveniente destacar que para este grupo vulnerable a nivel nacional no se ha emitido alguna acción afirmativa para su inclusión en la postulación de las candidaturas, se espera que para el próximo proceso ya sean incluidas.

El estado de Oaxaca durante el proceso electoral pasado, incursiona en este rubro de grupos vulnerables o población LGBTTI+ al incluir en la postulación de las candidaturas personas con preferencias sexuales distintas, en el anexo del acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, relacionado con los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El artículo 16 de los mencionados lineamientos preveía que en caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.

Este fue un hecho relevante en donde la sala del TEPJF, resolvió el expediente SUP-JDC-304/2018 en el que se controvertía la postulación de al menos 17 hombres que se autoadscribieron como personas transgénero para ocupar los lugares que les correspondían a mujeres, y así irrumpir con el principio de paridad, este hecho fue denunciado mediante queja por un grupo colectivo de personas, finalmente en la sentencia se ordenó el registro de mujeres en 15 de las candidaturas mismas en la que se detectó que no existían suficientes elementos para determinar que las personas que ocupaban las candidaturas eran transgénero.

De lo que hasta ahora se ha planteado no cabe duda, que las autoridades electorales a nivel nacional como en cada Organismo Público Local (OPLE) y las jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias han buscado la protección máxima de los Derechos Humanos de las personas, ya que en cada uno de sus acuerdos y resoluciones tienen el sustento jurídico debidamente fundado y motivado, máxime que de la interpretación sistemática de la norma constitucional se desprende que las acciones y medidas a favor de las personas deben de ser progresistas.

En la misma tesitura de la progresividad y protección de los Derechos Humanos de la persona otros OPLES han incursionado al incluir dentro de sus medidas afirmativas a personas jóvenes en las postulaciones, el Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE) cataloga como Jóvenes a las personas en un rango de edad de 12 a 29 años, en materia electoral para el ejercicio de emitir el sufragio se considera la edad de 18 años y en relación a la máxima del IMJUVE se realizó una revisión del porcentaje que comprendían en el padrón electoral del INE⁷, el cual da como resultado la cantidad de 25,885,342 jóvenes que equivale al 29.02% del padrón electoral.

Los jóvenes deberían incluirse frecuentemente dentro de cargos de elección popular, pues ellos son quienes representan un mayor porcentaje de la población en el país, y son quienes a menudo tienen baja credibilidad hacia las instituciones electorales, que, a su vez, señalan que el incremento del abstencionismo refleja una profunda crisis del actual sistema electoral y de partidos (Jiménez 2014).



Existen jóvenes preparados profesionalmente, pero limitados incluso por las mismas legislaciones en la que existen candados para ocupar cargos públicos en los que se exige un mínimo de edad y una serie de requisitos, hay quienes consideran que la juventud puede y debe salvar el país y no los políticos profesionales conocidos. (Becerra y Gama 2014, 200)

Algunas acciones afirmativas implementadas por los Organismos Públicos Locales Electorales.

Sin duda los OPLES ante la realidad social existente han trabajado con estas y más temáticas, las cuales fueron adoptadas como acciones afirmativas en el pasado proceso electoral, a continuación, se muestran las más relevantes:

El estado Zacatecas, incluyó dentro de sus ordenamientos para el registro de candidaturas en las postulaciones la inclusión de candidaturas a jóvenes e inmigrantes

⁷ Véase el link <https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php> el cual contiene los datos estadísticos del padrón electoral

Los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal de aquel estado, mediante el acuerdo **ACG-IEEZ-0063/VI/2017** de 27 de noviembre de 2017, se prevé candidaturas jóvenes e inmigrantes, además en el artículo 14 numeral 4 del citado instrumento Jurídico determina el 20% de candidaturas jóvenes para la postulación de cada partido o coalición, esto se traduce a una determinada cantidad de personas. Para el caso de postulaciones en ayuntamientos también deberá realizarse las candidaturas jóvenes en la integración de las planillas.

Es importante destacar que el estado de zacatecas en la integración del Congreso, logro abonar a una democracia incluyente en donde se conformó por 14 mujeres y 16 hombres, por mandato de la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia⁸, pero que entre esos números se incluyen personas electas migrantes, jóvenes y discapacitada.

Por su parte Quintana Roo, en el acuerdo IEQROO/CG7A-070/19, emitido por el consejo de aquel instituto emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el que en su punto octavo previó una acción afirmativa para la postulación de jóvenes, que se constituye de la siguiente forma:

- En MR, con independencia que los participantes formen una coalición parcial, en lo individual deben postular una candidatura joven.
- Son entendidos por jóvenes quienes tienen la edad de 18 a 29 años.

En el punto noveno del citado documento, hace referencia a la acción afirmativa para la postulación de candidaturas indígenas.

- En MR, con independencia que los participantes formen una coalición parcial, en lo individual deben postular una candidatura indígena
- Para la acreditación de la fórmula indígena se requiere una serie de requisitos (constancia o testimonio de autoridad comunitaria respecto de la participación en la comunidad, constancia de la participación de reuniones en la comunidad, evidencia fotográfica, constancias o diplomas en derecho indígena, constancia de alguna AC / ONG que trabajen en mejora de la comunidad, constancia emitida por la autoridad municipal que le acredite como delegado, subdelegado o presidente de la comunidad).

⁸ SUP-REC-1150/2018

En cuanto a los grupos indígenas el OPLE del estado de México, cuenta con el Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado De México, mediante el cual en su artículo 6, establece que: *Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, procurarán promover la participación de pueblos y comunidades indígenas y facilitarles el acceso al ejercicio del poder público; reconociendo sus tradiciones y formas propias de gobierno interno, garantizando la inclusión de ambos géneros en condiciones de igualdad y equidad.*

Por su parte el Estado de Guerrero Cuenta con la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el artículo 272 fracción II párrafo segundo, establece lo siguiente:

“Cuando la población indígena de un distrito o municipio sea superior al 40%, tendrán derecho de preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad”.

El estado de Chiapas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el artículo 7 fracción, IV prevé: *“Tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular”.*

El OPLE del estado de Tlaxcala, mediante el acuerdo ITE-CG 20/2015 aprobado por el Consejo General el diez de noviembre del dos mil quince, aprobó el reglamento de asistencia técnica y jurídica logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, que tiene por objetivo: I. asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones preste a las comunidades que realizan elecciones de Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres; y II. La elaboración, actualización permanente del Catálogo en el que serán incluidas las comunidades que siguen el sistema de elección de Presidentes de Comunidad.

El la ley Electoral del estado de Nayarit, que no establece una cuota para las representaciones indígenas, sin embargo, estas han accedido a los cargos de elección a través de las regidurías por mayoría relativa y representación proporcional, ya que en los municipios con mayor población indígenas son Huajicori, Del Nayar y la Yesca en donde a los cargos de Presidente municipal y

síndico, Diputados y regidores, el número de cargos por los tres municipios eran solo 31, sin embargo se registraron 176 candidatos, 11 de ellos contendieron como candidatos independientes. (Garnica Pineda, Claudia, 2019, 3)

El estado de Coahuila, cuenta con criterios poblacionales para la aplicación del principio de paridad que además encuentran su sustento en el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila, de Zaragoza, que refiere:

“En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, debe observarse la paridad horizontal y vertical, postulando, al menos en la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento, conforma a la siguiente distribución:

- *Municipios de hasta 10,000 habitantes*
- *Municipios de 10,001 a 40,000*
- *Municipios de 40,001 a 100,000*
- *Municipios de 100,001 en adelante”*

Este apartado fue reproducido en el acuerdo IEC/CG/060/2017 mediante el cual el Consejo General emitió los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registros de las candidaturas que participaran en la elección de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza.

Las medidas adoptadas y empleadas por otros OPLES sin duda son novedosas y abonan en los intercambios de experiencia con otros institutos, logrando una democracia sólida e incluyente. Un Estado democrático y garantista está obligado a tutelar de manera activa el derecho a la igualdad social (Rodríguez Jesús 2017, 128) de todos los grupos sociales, los cuales se encuentra tutelados por diversos tratados y convenciones.

Las autoridades electorales siempre deben de preservar los derechos humanos de las personas especialmente de aquellos grupos que sean considerados vulnerables, pero además si la autoridad omite ser inclusiva debe ser la misma ciudadanía a través de los mecanismos pertinentes ante cada autoridad competente para hacer valer sus respectivos derechos humanos, pues cuentan con el

interés legítimo para realizarlo aunado si son pertenecientes a grupos que han sido históricamente rezagados (Jurisprudencia 9/2015).

Sin duda se cuenta con un sistema democrático y garantista por lo que la participación política activa de la ciudadanía y con la transparencia de la gestión pública; es un ideal democrático tiene que ver con el respeto a las diferencias étnicas, religiosas, de género, de orientación sexual e ideológicas; sin pasar por alto que la democracia, en total sentido, tiene que ver con el acceso a niveles mínimos de bienestar socioeconómico, pues los valores de igualdad, libertad y justicia.

La reflexión y tarea que todas las autoridades electorales en especial los OPLES deben de incidir en cambios, así sean una minoría los grupos vulnerables, se tiene el deber y la obligación de incluirlos sin distinción alguna en los cargo de elección pública y también vigilar en el ámbito de nuestras competencias que se cumplan y satisfagan en la mayor medida posible las determinaciones impuestas, además debe considerarse que todas las medidas para los grupos vulnerables deben ser armonizadas las unas con las otras sin descuidar ninguna.

Conclusión

Sin duda, la paridad de género durante este proceso electoral porque en la mayoría de las entidades dejó buenos resultados, sin embargo, faltan retos por vencer como que la paridad sea armonizada con otras acciones afirmativas en pro de otro tipo de grupos vulnerables, para lograr una democracia totalmente incluyente, libre de discriminación, en la que prevalezcan los Derechos Humanos de las personas sin importar origen étnico, edad, condición social u orientación sexual.

Pero además de ello estas personas pueden dirigir, realizar toma de decisiones desde su perspectiva y realidad social; un ejemplo de ello serían las personas que cuentan con todas sus habilidades físicas, quienes no tendrían los mismos intereses que otras que carecen de una o varias; desde luego esto último influiría en la toma de decisiones para mejorar una situación en la que otras personas en similar situación se encuentren, para proporcionar una mejor calidad de vida.

La mayoría de las acciones afirmativas en contra de cualquier grupo vulnerable encuentran su fundamentación en los diversos pactos, tratados y convenciones internacionales del que estado es parte, en conjunto con la respectiva ley que le corresponda, evidentemente sin dejar de lado la

máxima norma constitucional, pero no basta que todo un andamiaje jurídico exista si no se materializa en la vida

Los intercambios y experiencias inter institucionales entre las autoridades electorales abren la posibilidad que para los próximos procesos electoral se cuente con una mayor participación de aquellos grupos que son considerados vulnerables, que lejos de lograr una democracia incluyente.

Bibliografía

9/2015.INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN- . Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique y Leopoldo Gama. 2014. Derechos Políticos y Democracia en México. *Reflexiones en torno al caso 10.180 México CIDH*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cámara de diputados del H. Congreso de la unión, 2006. Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf (Consultada el 06 de junio de 2019)

Consejo de la Judicatura Federal. 2019. *Leyes e Instrumentos Internacionales Sobre Igualdad y Perspectiva de Género*. Obtenido de http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Leyes_igualda_genero.pdf

Garnica Pineda, Claudia Zuleyma. 2019. “*Representación Indígenas en OPLES, entidad Nayarit*”

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, 2018. “Informe Anual de actividades de la Comisión Temporal de Género”, Tabasco.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (IIDH, TEPJF). 2017. Diccionario Electoral (Vol. I). San José Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesorías y Promoción Electoral. 2010. Participación Política e Inclusión Social. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4999/21.pdf>

Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2012. Encuesta de Valores de la Juventud. Disponible en: https://www.imjuventud.gob.mx/imgs/uploads/ENVAJ_2012.pdf

Instituto Nacional Electoral, 2018. “México y el logro de la Paridad Legislativa Federal 2018- Buenas Practicas y Aprendizajes en la Promoción de la Participación y Representación Política de las Mujeres”.

Jiménez Morales, Oscar Antonio. 2014. Los jóvenes y la democracia: retos y perspectivas para el ejercicio de su ciudadanía, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162015000100030

Naciones Unidas (NU). 2017. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos(OGCDH) disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN18

Rodríguez Zepeda, Jesús. 2017. Iguales y diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente. Mexico: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-304/2018. Actor: Marcela Merino García y otros. Autoridad Responsable: Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Disponible en: https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc517392609

SUP-RAP-726/2017. Actor: Partido Verde Ecologista De México y otros. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/06c8a68b6e6ea9b.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 2017, México. Jurisprudencia. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, 2018, Resultados de las elecciones correspondientes a diputaciones de mayoría relativa y presidencias municipales en el proceso electoral concurrente 2017-2018, y correlación con los lineamientos de paridad emitidos por OPLES.